

## **EXPEDIENTE 6100-2022**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, quien delegó su representación en la abogada Kimberly Carolina Ortíz Barillas, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Sala cuestionada, que confirmó la emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral que Marco Leonel Rodríguez Flores promovió contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social, y con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el ente demandado; como consecuencia, condenó a este último al pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y salarios dejados de percibir, y lo absolvió del pago de indemnización, daños y



perjuicios y costas judiciales. **C) Violaciones que denuncian:** al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso. **D)**

**Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas,

Marco Leonel Rodríguez Flores promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social, aduciendo haber sido despedido de manera directa e injustificada, del puesto que ocupó como “Asistente de la Comisión Receptora” en el Fondo de Desarrollo Social adscrito al Ministerio referido, por el periodo del uno de junio de dos mil catorce al veintitrés de octubre de dos mil quince, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), por lo que reclamó el pago de salarios dejados de percibir, indemnización por

tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas procesales. El juicio ordinario relacionado fue asignado para conocer en definitiva al Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social; **b)** el ente demandado, contestó la demanda en sentido negativo, y opuso la excepción perentoria de “*Prescripción del derecho del actor para reclamar por despido indemnización y daños y perjuicios*”; **c)** verificadas las fases correspondientes, el Juzgado mencionado, en sentencia de dieciséis de febrero de

dos mil dieciocho, declaró: “...I) SIN LUGAR la contestación negativa de la demanda; por lo considerado; II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ordinaria laboral interpuesta por MARCO LEONEL RODRÍGUEZ FLORES contra el ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; III) Como consecuencia se condena a la demandada al pago, a favor del actor y

dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, las prestaciones laborales



*irrenunciables siguientes: a) VACACIONES... b) AGUINALDO... c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO... d) PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DE LOS MESES SIGUIENTES: 1) uno de septiembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; 2) uno de octubre de dos mil quince al veintitrés de octubre de dos mil quince; IV) CON LUGAR PARCIALMENTE la excepción perentoria de PRESCRIPCIÓN, COMO CONSECUENCIA SE ABSUELVE a la demandada al pago de: a) INDEMNIZACIÓN; b) DAÑOS PERJUICIOS; y c) COSTAS JUDICIALES..."; y d) inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue elevado a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad impugnada–, quien en fallo de seis de agosto de dos mil dieciocho –acto reclamado–, declaró sin lugar el medio de impugnación instado y, como consecuencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: el postulante denunció que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, le causó agravio porque: a) no tomó en consideración que el demandante no ejerció funciones públicas y no ostentó la calidad de servidor público, debido a que los servicios que brindó no fueron consecuencia de una elección popular, ni de un contrato de trabajo o de un nombramiento emitido por autoridad competente, al haber signado contratos administrativos de servicios técnicos; b) tampoco consideró que los contratos en cuestión se celebraron con fundamento en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029) -otras remuneraciones del personal temporal-, perteneciente al personal temporal del grupo de servicios personales, del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala del*



Ministerio de Finanzas Públicas, lo que evidencia que se trató de un tema

eminente mente administrativo; de esa cuenta se extralimitó (la Sala) al considerar al demandante como trabajador del Estado de Guatemala; **c)** no realizó un análisis íntegro y específico de las argumentaciones vertidas ni mucho menos de las actuaciones procesales, al condenarla al pago de salarios dejados de percibir del uno de septiembre al veintitrés de octubre de dos mil quince, no obstante la demandada en cuestión no pretende una reinstalación y, sobre todo, declarar la procedencia de dicho pago con sustento en facturas que aluden como fecha máxima de la prestación de los servicios el mes de agosto de dos mil quince, sin aludir a los meses de septiembre y octubre, fuera del momento mismo de la emisión de tales documentos; y **d)** que de conformidad con la Ley de Servicio Civil, disposición que resultaría aplicable en el supuesto de reconocerse la existencia de la relación laboral, las prestaciones laborales a las cuales fue condenada se encontraban prescritas, al haberse instado la demanda en cuestión ocho meses y cuatro días después de la supuesta terminación de la relación laboral argumentada. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue la protección constitucional requerida, en cuanto a dejar sin efecto el acto reclamado y, como consecuencia, se ordene a la autoridad cuestionada resolver conforme a Derecho. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12, 108, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 87, 88 de la Ley de Servicio Civil; 2, 191 del Código de Trabajo.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Inspección



General de Trabajo; **b)** Marco Leonel Rodríguez Flores; y **c)** Ministerio de Desarrollo

Social. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada de: **a)** expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral número 01173-2016-04600 del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social; **b)** las partes conducentes del expediente formado con ocasión del Recurso 1, que corresponde al juicio ordinario identificado en la literal anterior, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, **consideró:** “...esta Cámara estima que no es atendible el agravio del postulante especificado en el inciso a) del segundo párrafo del considerando numeral romano uno de este fallo, en virtud que de manera fundada y realizando un adecuado análisis de las circunstancias del caso, la Sala determinó la existencia de una relación laboral, al haber celebrado el ente patronal con el actor, más de un contrato administrativo de servicios técnicos (se firmaba un contrato cada trimestre), que inició el uno de julio de dos mil catorce y finalizó el veintitrés de octubre de dos mil quince, lo que hizo que el vínculo sostenido se constituyera en permanente e indefinido, bajo la dependencia continuada del patrono, además de verificarse la contraprestación económica de carácter periódica, a cambio de los servicios prestados, estableciéndose que la autoridad nominadora, pretendió ocultar una verdadera relación laboral... En relación al segundo agravio de que no se analizaron los medios de prueba, entre ellos una serie de facturas emitidas por el actor, es de apreciar que para la Sala estas fueron útiles para demostrar que la relación laboral no terminó el treinta y uno de agosto de dos mil quince, sino el veintitrés de octubre de ese año, al considerar que efectivamente se configuró una relación laboral, pues la circunstancias de extender este documento mensualmente, no desvanece el hecho de la existencia de un contrato de trabajo con apariencia



administrativa en la que se le requería al actor que extendiera facturas mensualmente. Finalmente respecto al agravio de que no debió ser condenado al pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y pago de salarios dejados de percibir del uno de septiembre al veintitrés de octubre de dos mil quince, dado que para la fecha del planteamiento de la demanda ordinaria laboral ya había operado la prescripción para el reclamo de tales prestaciones, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, es de observar que la Sala fue de la opinión, que tal reclamo no se encontraba prescrito de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo que establece el plazo de dos años para reclamarlos, esta Cámara comparte el criterio de que el derecho del trabajador a reclamar las prestaciones laborales relacionadas efectivamente no se encontraba prescrito, sobre todo por lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (...) si bien, el Estado denuncia que la norma aplicable para el cómputo de la prescripción, es el señalado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, es de apreciar que este cuerpo normativo, en su artículo 1 y 2 refiere que esa ley constituye un mínimo de garantías irrenunciables para los servidores públicos susceptibles de ser mejoradas, siendo nulas ipso jure todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, indicando que la ley tiene como propósito regular las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores, con el fin de garantizar su eficiencia, asegurando los mismos, justicia y estímulo en su trabajo, así como establecer las normas para la aplicación de un sistema de Administración de personal; sin embargo, no puede dejarse de observar que, en atención a la primacía de las disposiciones especiales regulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo



Judicial, las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las

*disposiciones generales de la misma o de otras leyes, en consecuencia, la norma aplicable al caso, es el artículo 27 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, al establecer que los reclamos de salarios y otras retribuciones percibidas por servicios personales al Estado, prescriben en dos años...”. Y resolvió: “...I) DENIEGA, por notoriamente improcedente el amparo promovido por ESTADO DE GUATEMALA, (entidad nominadora Ministerio de Desarrollo Social), a través de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la abogada Kimberly Carolina Ortiz Barillas, contra SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; II) No condena en costas al postulante ni se impone multa a la abogada directora...”.*

### III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala -amparista- apeló el fallo anteriormente aludido y reiteró los agravios que hizo valer al interponer la garantía constitucional de amparo. Agregó que basaba su impugnación en los hechos y fundamentos de Derecho que se hicieron valer oportunamente en el proceso subyacente y que en la sentencia de amparo no se acogen. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y, consecuentemente, se eleven los autos a la Corte de Constitucionalidad.

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante– replicó los argumentos expuestos en la interposición del recurso de apelación. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación instado y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. B) La Inspección General de Trabajo, Marco Leonel Rodríguez Flores y el Ministerio de Desarrollo Social -terceros interesados- no alegaron. C) El Ministerio Público indicó que comparte la decisión del a quo porque, del análisis del



acto reclamado se advierte que la Sala cuestionada resolvió de conformidad con la

ley y las constancias procesales el recurso de apelación que conoció en alzada, pues se estableció la existencia de relación laboral y no una contratación administrativa como lo pretendió hacer valer la demandada. Agregó que la decisión de aquella Sala se basó en la valoración de la prueba diligenciada en concordancia con el principio de primacía de la realidad, ya que los jueces de trabajo deben analizar los elementos de la relación para determinar su verdadera naturaleza la cual era laboral por tiempo indefinido. Citó doctrina legal que refiere a la simulación contractual y concluyó que lo resuelto por la autoridad cuestionada se ajustó a las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

#### **V. AUTO PARA MEJOR FALLAR**

Esta Corte, en resolución de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictó auto para mejor fallar en el que requirió: **a)** al Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, remita a esta Corte copia completa y legible, en formato impreso o digital –en archivo PDF contenido en disco compacto– del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral mil ciento setenta y tres - dos mil dieciséis - cero cuatro mil seiscientos (01173-2016-04600) promovido por Marco Leonel Rodríguez Flores contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social), y **b)** a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social remita copia, en los términos relacionados en la literal anterior, del expediente formado por el recurso de apelación uno (1) planteado dentro del expediente identificado en el inciso precedente. Las autoridades mencionadas cumplieron con lo ordenado.

#### **CONSIDERANDO**



Causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala de Trabajo cuestionada que confirma el pago de prestaciones laborales formulado por el actor, sin observar que ese reclamo por constituir una pretensión accesoria, de conformidad con la doctrina legal, estaba supeditado a que la pretensión principal (pago de indemnización vinculado a la declaratoria de simulación de la relación laboral) se hubiere ejercido en el plazo de tres meses previsto para el efecto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, situación que no aconteció y, por ende, debió establecer aquella Sala que el reclamo de tales prestaciones, debía regirse por el plazo aludido, de manera que al haberse demandado dichas prestaciones fuera del mismo, el derecho del interesado ya había prescrito.

- II -

El Estado de Guatemala promueve amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Sala cuestionada, que confirmó la emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral que Marco Leonel Rodríguez Flores promovió en su contra, autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social, y con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el ente demandado; como consecuencia, condenó a este último al pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y salarios dejados de percibir, y lo absolió del pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales.

Denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución



que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio, por los motivos que fueron

resumidos en el apartado de “Antecedentes” de este fallo.

- III -

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 108: “*Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rigan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.* (...”). En ese mismo sentido, la Ley de Servicio Civil regula en su artículo 87: “*Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses...*”. El último precepto trascrito, indica con claridad el plazo en el que prescriben las acciones o derechos contenidos en la Ley de Servicio Civil o de sus reglamentos -prescripción extintiva-.

Al efectuar el análisis de las constancias procesales, se establece que: **a)** en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, Marco Leonel Rodríguez Flores promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social, aduciendo haber sido despedido de manera directa e injustificada, del puesto que ocupó como “*Asistente de la Comisión Receptora*” en el Fondo de Desarrollo Social adscrito al Ministerio referido, por el periodo del uno de junio de dos mil catorce al veintitrés de octubre de dos mil quince, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), por lo que reclamó el pago de salarios dejados de percibir, indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, daños y perjuicios y costas procesales. El juicio ordinario relacionado fue asignado para conocer en definitiva al Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social; **b)** el ente demandado, contestó la demanda en sentido negativo, y opuso la excepción perentoria de “*Prescripción del derecho*



*del actor para reclamar por despido indemnización y daños y perjuicios"; c)* verificadas las fases correspondientes, el Juzgado mencionado, en sentencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, declaró: "...I) SIN LUGAR la contestación negativa de la demanda; por lo considerado; II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ordinaria laboral interpuesta por MARCO LEONEL RODRÍGUEZ FLORES contra el ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; III) Como consecuencia se condena a la demandada al pago, a favor del actor y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo, las prestaciones laborales irrenunciables siguientes: a) VACACIONES... b) AGUINALDO... c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO... d) PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DE LOS MESES SIGUIENTES: 1) uno de septiembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; 2) uno de octubre de dos mil quince al veintitrés de octubre de dos mil quince; IV) CON LUGAR PARCIALMENTE la excepción perentoria de PRESCRIPCIÓN, COMO CONSECUENCIA SE ABSUELVE a la demandada al pago de: a) INDEMNIZACIÓN; b) DAÑOS PERJUICIOS; y c) COSTAS JUDICIALES..."; y d) inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de apelación y al expresar sus motivos de inconformidad, refutó la naturaleza y temporalidad del vínculo entablado con el actor y, manifestó: "...se puede establecer fehacientemente que las prestaciones laborales que mi representado fue condenado (sic) están prescritas, es decir señor Magistrados (sic), no podía condenarse a mi representado al pago de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, ya que fue hasta el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, que el actor presentó su demanda, pretendiendo hacer valer derechos que ya le habían prescrito en



*demasía. Lo anterior, ya que, de acuerdo a la Ley de Servicio Civil, dichas reclamaciones de tipo laboral se desprenden de la aplicación del Artículo 61 numerales 2 y 6 de la Ley de Servicio Civil evidenciándose señores Magistrados, que las prestaciones laborales a las cuales fue condenado mi representado, están prescritas, y por tal razón debió absolverse a mi representado de dicha condena."*

[según consta en los folios electrónicos 17 y 18 del expediente de segunda instancia ordinaria]. De esa cuenta, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social —autoridad cuestionada—, al resolver en fallo de seis de agosto de dos mil dieciocho —acto reclamado—, declaró sin lugar el medio de impugnación instado y, como consecuencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia. Para el efecto, consideró que: "...*Esta Sala al haber analizado cada uno de los agravios expuestos por la parte demandada, se pudo constatar que el Estado de Guatemala alegó que el demandado fue contratado por medio de contratos administrativos de prestación de servicios profesionales, y que fue puramente contrato de trabajo a plazo fijo; cabe apreciar que el análisis efectuado en la sentencia recurrida, respecto a la existencia de una simulación de contrato por servicios técnicos a plazo fijo, modalidades empleadas por la entidad nominadora, para subyacer un contrato de trabajo, cuando en la realidad, se determinó la simulación de los contratos ya indicados, demostrando el actor la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, además de establecerse de la lectura del fallo impugnado, que el juzgador consideró procedente darle valor probatorio, a los medios de prueba presentados por la parte actora en su demanda, específicamente los contratos con la denominación que el actor y el demandado celebraron, debidamente descritos e individualizados por éste en la demanda, contenidos en el apartado de prueba del mismo, que obran en*



*la pieza de primera instancia, por otra parte, el despido por parte del empleador al actor, que así debe nominarse a la finalización de la relación laboral entre las partes del presente proceso, provocó que éste, accionara ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con el objeto de reclamar las prestaciones laborales que han sido objeto de la demanda, puesto que, a pesar de que la parte demandada sigue arguyendo en su defensa que lo que existió entre el actor y éste, no fue una relación de carácter laboral, sino una relación con la modalidad de servicios técnicos como consta en los contratos, con característica a plazo fijo, este Tribunal, comparte el criterio sustentado por el Juez de Primera Instancia, en cuanto a la existencia de la simulación de contrato, cuyo objeto es el de evadir el patrono la responsabilidad de pagar el pasivo laboral que corresponde al actor, esta Sala considera que, si bien es cierto el contrato es a plazo fijo, es importante mencionar lo que para el efecto establece el artículo 26 del Código de Trabajo, que se deben de tener siempre como contratos aplazo indefinido, los contratos a plazo fijo aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebran en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen al mismo, y que la parte demandada, no presentó medios de prueba o documentos que demuestren que la causa que dio origen a la contratación del actor, haya dejado de subsistir (...) Si tales circunstancias se produjeran nos encontramos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra-laborales como en el caso que nos ocupa ‘contrato a plazo fijo’, todo ello en detrimento de los derechos del trabajador. También se podría denunciar la existencia de fraude, porque se actúa en forma fraudulenta cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones*



legales, se busca evadir el fin previsto por ellas, por medio de la firma de contratos a plazo fijos a que pretendía soslayar la relación laboral. En consecuencia, lo actuado es nulo y la relación establecida entre las partes en el presente caso, debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del derecho de trabajo-. Por otro lado, cabe mencionar que en el derecho guatemalteco se encuentra el principio de realidad o primacía de la realidad, el cual está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un 'contrato realidad', que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurren en el derecho civil que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos); en el derecho de trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, por lo anteriormente considerado y con base en la doctrina legal, que debe acatarse por este Tribunal (...) por lo que dichos agravios no pueden acogerse. En relación al agravio expuesto por el demandado en cuanto al cobro de los salarios del período del uno de septiembre al veintitrés de octubre del año dos mil quince, tampoco puede ser acogido pues consta en expediente de primera instancia a folio sesenta y ocho al setenta una serie de facturas emitidas por el demandante en las fechas tres de agosto de dos mil quince y dos de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, en la cual se



*supone que dicho actor ya no laboraba para la entidad demandada, causando duda porque el Estado de Guatemala no hizo referencia a tal situación. Ahora en relación a que el demandado no está de acuerdo con la condena en cuanto al pago de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privados y público, tal argumento tampoco puede acogerse pues en el derecho laboral como protector de los trabajadores siempre deben aplicarse las normas más favorables al trabajador y en el presente caso se tomaría como base legal lo estipulado en el artículo 264 del Código de Trabajo (...) y no lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil...".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que los puntos torales objeto del conflicto fueron: i) la prescripción; y ii) la naturaleza de la relación sostenida entre las partes. En función de los motivos de agravio que sustentan el planteamiento de la garantía constitucional instada, es menester acotar que respecto del primer punto, esta Corte considera que, en casos como el que ahora se analiza, es indispensable tener en cuenta que la pretensión principal del demandante fue la declaratoria de simulación de su relación laboral y, como consecuencia de ello (pretensión accesoria), el reconocimiento del derecho al pago de las prestaciones irrenunciables correspondientes, derivado de la declaratoria aludida, lo anterior implica que el derecho a las prestaciones mencionadas (pretensión accesoria), depende de la declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral entre las partes (pretensión principal), solicitud que debe ser presentada dentro del plazo establecido para el efecto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, como quedó asentado, las relaciones entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores se rigen por la Ley referida (de conformidad con el artículo 108



constitucional, antes transscrito), cuerpo normativo que regula de forma expresa el

plazo que debe transcurrir para que se pierdan los derechos por el paso del tiempo –prescripción extintiva-, señalando para el efecto el término de tres meses. Por lo tanto, la aplicación de la Ley de Servicio Civil deviene obligatoria en todos aquellos casos en que se susciten conflictos de índole laboral, entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores (salvo disposición específica que regule la materia), pues de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones especiales prevalecen sobre las de carácter general. Lo anterior, constituye el fundamento del criterio a sostener en el presente fallo, toda vez que al estar previsto expresamente el plazo de prescripción en la ley aplicable al caso concreto (Ley de Servicio Civil), no es factible invocar, con base al principio protectorio, el artículo 264 del Código de Trabajo, porque no se trata de la concurrencia de dos disposiciones jurídicas susceptibles de ser aplicadas al caso concreto. [En igual sentido se pronunció esta Corte, entre otras, en las sentencias de catorce de mayo y diez de octubre, ambas de dos mil diecinueve y uno de febrero de dos mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes 2-2019, 1201-2019 y 1972-2021, respectivamente.]

Con fundamento en lo antes expuesto, se considera que la decisión de la Sala cuestionada soslayó que el Estado de Guatemala dio **por terminada su relación contractual con el actor, el veintitrés de octubre de dos mil quince**, y que aquel presentó su demanda el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis** [según sello de recibido del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral] –y remitido al órgano jurisdiccional correspondiente el cuatro de mayo de dos mil dieciséis–, cuando había transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido para reclamar sus prestaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil (tres meses), que

contempla el plazo que resultaba aplicable al caso concreto, en atención al principio



de especialidad recogido en segmentos anteriores y la doctrina legal apuntada, que debió observar de forma obligatoria la Sala reprochada para determinar que la procedencia de tales prestaciones (pretensión accesoria) dependía de que no hubiere prescrito el derecho del interesado para demandar su indemnización, situación que no ocurrió en el caso concreto, puesto que la propia Sala confirmó lo resuelto por el Juzgado de primera instancia quien determinó que había operado la prescripción con relación al derecho del actor para reclamar la indemnización (pretensión principal supeditada a la declaratoria de simulación de la relación laboral). En síntesis, la Sala mencionada, no estimó que, a la luz de la jurisprudencia relacionada, el reclamo formulado por el actor en cuanto al pago de aquellas prestaciones, ya había prescrito, por haber operado el plazo de tres meses regulado en el artículo precitado.

En congruencia con la línea argumentativa que se viene desarrollando y dadas las aristas particulares del asunto, este Tribunal no comparte el criterio sostenido por la Sala reprochada y plasmado en el acto que por esta vía se enjuicia, relativo a aplicar al caso concreto lo preceptuado en el artículo 264 del Código de Trabajo por ser más favorable para el trabajador, puesto que en observancia de la doctrina legal descrita precedentemente, no existía duda sobre la interpretación o alcance de disposiciones legales, ya que debía regir para el reclamo de prestaciones laborales (pretensión accesoria) formulado por el actor el plazo de prescripción contemplado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil.

De esa cuenta, la autoridad denunciada, al no haber tomado en consideración lo descrito precedentemente, no actuó ajustada a Derecho, por lo que causó agravio y violación a los derechos del amparista que amerita ser reparada por vía del

amparo.



Con relación a los agravios que hizo valer el postulante al apelar la sentencia de amparo de primer grado, relativos a denunciar la inexistencia de la relación laboral, así como la fecha de la finalización del vínculo laboral (la cual aduce que fue el treinta y uno de agosto de do mil quince), esta Corte estima que, por las consideraciones que sustentan el presente fallo y que fundamentan el otorgamiento de amparo, no es preciso emitir pronunciamiento respecto a la denuncia formulada sobre los tópicos aludidos, dado que resulta intrascendente por la forma en que ha quedado desvanecida la viabilidad de la pretensión del actor, por la evidente extemporaneidad en el planteamiento de su demanda.

Con fundamento en las razones expuestas, y habiendo sido denegado el amparo en primer grado, procede revocar la sentencia apelada y, como consecuencia, otorgar la protección constitucional instada, dejando en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, que deberá ser sustituida por otra en la que tome en cuenta lo aquí considerado.

**- IV -**

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que, si bien existe la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad denunciada, no obstante que, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público, o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria debe encontrarse ajustada a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En el caso concreto, se presume que la Sala Quinta de la Corte de

Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ha actuado de buena fe y, como



consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas judiciales causadas en esta acción.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –postulante– y, como consecuencia, **revoca** la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a Derecho: **a)** otorga el amparo solicitado por el Estado de Guatemala contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **b)** se deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho –acto reclamado– emitida por la autoridad cuestionada dentro del expediente número 01173-2016-04600, recurso uno (1); **c)** para los efectos positivos de este fallo, la Sala cuestionada deberá dictar nueva resolución, conforme a lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria del mismo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), a cada uno de los Magistrados que la integran, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir; y **d)** no se condena en costas a la autoridad cuestionada por el motivo considerado. **II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.**



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6100-2022  
Página 20 de 20

